

ACTA 238

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84183
Postulado	Gentil Ruiz Sarria
Fecha/hora	Jueves, 15 de noviembre de 2018. 10:23 a.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Gentil Ruiz Sarria, C.C. 16.841.116 de Jamundí - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle; **Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Fiscal Dieciocho Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien concurre por video conferencia desde la ciudad de Cali – Valle; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos y Patricia Marín Ortega, adscritas a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que esta diligencia se tenía programada para la 1:30 de la tarde, pero toda vez que la audiencia de las 10:30 a.m., fue aplazada por solicitud de la defensa y que en esas dos audiencias participarían las mismas partes e intervinientes, quienes han solicitado se adelante la hora, el Despacho accedió a ello, por lo que realiza en este momento; **ii)** Que asiste el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

El Despacho tiene entendido que la defensa pretende también la suspensión condicional de la ejecución solo respecto de un fallo condenatorio, situación que corrobora a renglón seguido el defensor, por lo que el Magistrado autoriza para que presente y sustente ambas pretensiones, con la advertencia que no resolverá la suspensión hasta tanto no resuelva la sustitución de la medida de aseguramiento. No obstante, la Magistratura preguntó a las partes e intervinientes si tenían algún inconveniente en que así se procediera, sin que ninguno se pronunciara.

Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación

que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor que el postulado **GENTIL RUIZ SARRIA** fue capturado el 18 de noviembre de 2004, tal como figura en la cartilla biográfica aportada; ingresa con ocasión de la investigación que surge a partir del Homicidio agravado del señor Miguel Ángel Pechené Acosta, asunto que es fallado mediante la sentencia ordinaria 002 del 23 de enero de 2006, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali - Valle, radicado **76.001.31.007.002.2004.01038**, (Otro radicado Fiscalía Especializada **359.199**), por los delitos de Homicidio agravado, Hurto calificado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en hechos acaecidos el 8 de junio de 2000, en Jamundi - Valle; agrega que esta sentencia fue apelada y confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Valle, el 13 de marzo de 2008, radicado **000-2004-01038**; que el fallo quedó debidamente ejecutoriada el 20 de junio de 2008; refiere además que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado **RUIZ SARRIA** al grupo armado al margen de la ley y que la pena es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, radicado **2004-01038** (NI **112**); así mismo señala que a partir de su postulación esto es 24 de mayo del 2010, han transcurrido 8 años, 5 meses y 21 días, privado de la libertad en centros carcelarios adscritos al INPEC, además de eso también se le impuso la medida de aseguramiento tal como lo señaló el Magistrado, por lo que considera la defensa que el postulado cumple con el primer requisito exigido por la Ley.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y

peticiona así mismo la suspensión condicional de la ejecución de pena impuesta el 23 de enero de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali - Valle, dentro del radicado **76.001.31.007.002.2004.01038**, a la que ya hizo alusión.

Para dar sustento a sus solicitudes, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:44:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:44:00).

Corrido el correspondiente traslado, la representante de víctimas doctora Patricia Marín Ortega, manifiesta que no se opondrá a las solicitudes elevadas por la defensa pero sugiere que de accederse a ello el postulado se comprometa con las obligaciones adquiridas (00:45:00 a 00:46:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura el 31 de julio de 2018 (Acta 172), por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria solicitada por la Defensa. Por fallas técnicas esta primera sección de la diligencia queda grabada en video (00:46:00 a 00:56:00).

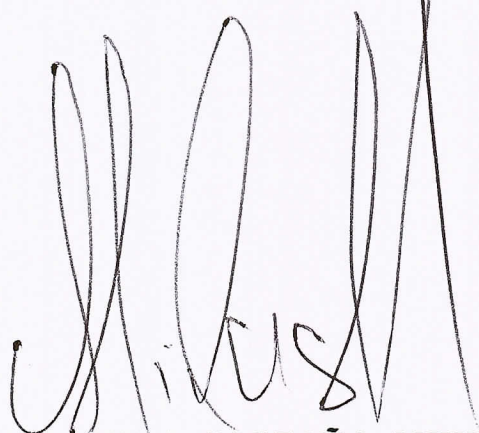
En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria,

debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:00:00 a 00:13:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende siendo las 11:34 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and a long vertical stroke on the right side.

OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado


Pasa para firmas, Acta 238 del 15 de Noviembre de 2018.



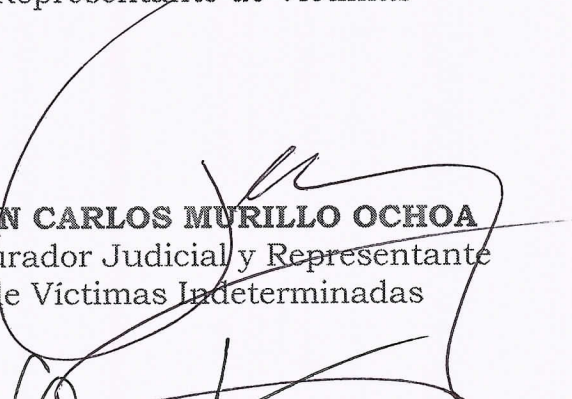
FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES
Defensor



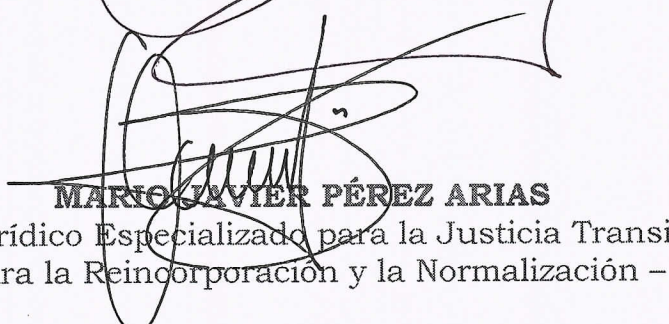
SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas



PATRICIA MARÍN ORTEGA
Representante de Víctimas



JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Asisten por el sistema de video conferencia:

Postulado : **GENTIL RUIZ SARRIA** (Palmira)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

